



CORNARE	Número de Expediente: 053210335281	
NÚMERO RADICADO:	132-0052-2020	
Sede o Regional:	Regional Aguas	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	10/03/2020	Hora: 08:51:54.26... Folios: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL AGUAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-132-0249-2020 del 21 de febrero de 2020, el interesado anónimo informó a la Corporación *"afectación que presenta la quebrada la ceja y su afluente, debido al vertimiento de desechos producidos por la truchera ubicada en la vereda El Roble, dichos vertimientos con gran carga de nitrógeno contaminan los lagos aguas abajo, produciendo un crecimiento exagerado de hierbas y malezas que colmatan los lagos y matan los peces, contaminan y afectan las aguas cristalinas impidiendo que bañistas y turistas disfruten los baños"*.

Que el 27 de febrero de 2020, funcionarios técnicos de la regional aguas, realizaron visita al predio denominado "Truchera El Cristalino" ubicado en el vereda El Roble del municipio de Guatapé, en punto de coordenadas -75° 8'26.10" W 06°14'18.4" Z: 1939 msnm, Folio de matrícula inmobiliaria 018-0127536, PK Predios 3212001000000500851, generando el informe técnico con radicado 132-0073-2020 del 06 de marzo de 2020, donde se logró establecer lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- *"Se realizó visita técnica el 27 de febrero de 2020 con el acompañamiento del Señor José Luis Jiménez (administrador) y el señor Isaías Cáceres (trabajador), con el fin de verificar la información suministrada por el quejoso.*
- *El predio donde opera la Truchera El Cristalino es propiedad del señor Ricardo Jiménez Duque, identificado con CC 71.379.095, quien tiene en arriendo y administración actual al señor José Luis Jiménez Duque identificado con CC 70.093.323, quien acompaña la visita.*
- *La Truchera El Cristalino no cuenta con concesión de aguas vigente, considerando que la última otorgada fue mediante Resolución 132-0033-2007 con vigencia de 5 años.*
- *El predio donde opera la Truchera El Cristalino, se encuentra ubicado en el DRMI Embalse Peñol Guatapé y cuenca alta del Río Guatapé, en zona de uso múltiple, por lo cual no cuenta con restricción ambiental alguna para el desarrollo de la actividad.*

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

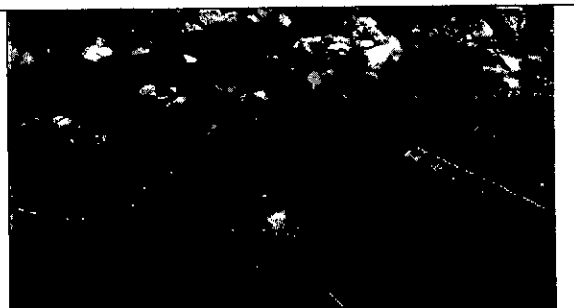
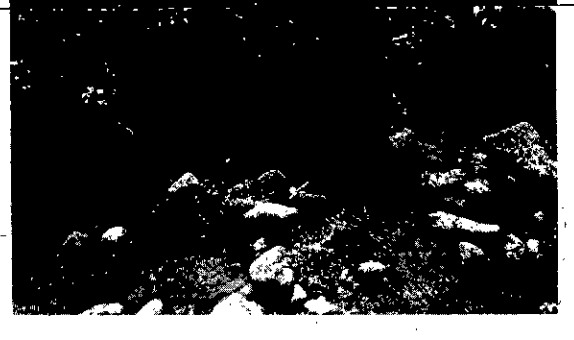
F-GJ-78/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

- Se cuenta con 16 estanques de levante y engorde, para la producción de truchas.
- Respecto al tratamiento de aguas residuales domésticas, se cuenta con pozo séptico, al cual se le realizó el último mantenimiento hace aproximadamente tres meses, en este sistema se tratan las aguas generadas en la vivienda (baños y cocina), no se evidencia descarga de aguas residuales domésticas que suponga alguna afectación ambiental.
- En la Truchera El Cristalino, además de hacer pesca deportiva, se hace eviscerado y cocción para los comensales que visitan el lugar, dichas aguas son tratadas en el pozo séptico.
- No se perciben malos olores u otro indicativo que refleje un mal manejo de la mortandad en el proceso, sin embargo no es claro el proceso realizado con el eviscerado.
- El usuario manifiesta que el lodo proveniente del mantenimiento de los estanques se utiliza como abono, sin embargo en el lugar no se evidencia un lugar de secado del mismo.
- Según información suministrada por el señor José Luis Jiménez, los residuos sólidos generados en el proceso (eviscerado y lodos) son enterrados.
- Respecto al vertimiento de aguas residuales por la actividad piscícola, a continuación se presentan los puntos de descarga

Descarga 1: Se presenta en las coordenadas - 75°8'29.1" y 6°14'17.20", altura 1919, descarga continua que no presenta afectaciones al recurso, no se evidencian sólidos, sedimentos, ni procesos de eutrofización, no se presenta cambio a las condiciones normales de la fuente que recibe la descarga.	
Descarga 2: Se presenta en las coordenadas - 75°8'27.10" y 6°14'18.10", altura 1923, descarga intermitente, que corresponde al lavado de los tres tanques en serie, lo cual se realiza según información del Señor José Luis cada dos meses, no se presenta afectación al recurso, no se evidencian sólidos, sedimentos, ni procesos de eutrofización, no se presenta cambio a las condiciones normales de la fuente que recibe la descarga.	
Descarga 3: Se presenta en las coordenadas - 75°8'27.90" y 6°14'15.60", altura 1918, corresponde al rebose del tanque que se presenta en la imagen, al igual que los anteriores, el vertimiento presenta condiciones óptimas.	

Respecto a lo manifestado por el quejoso, donde manifiesta "crecimiento exagerado de hierbas y malezas que colmatan los lagos y matan los peces", se evidencia aproximadamente a 280 mts desde la descarga principal de la truchera, un cuerpo de agua lenticó tal como se presenta en la imagen, el cual por no tener corriente o fluidez, va reduciendo su profundidad, al mismo tiempo que facilita las condiciones a la vegetación para su constante crecimiento, sin embargo no podría confirmarse que el proceso allí presentado sea a causa de los vertimientos generados en la Truchera El Cristalino, considerando que se presentan en la zona aproximadamente 11 viviendas que podrían estar vertiendo las aguas residuales domésticas en la misma fuente de agua.



CONCLUSIONES:

- La Truchera El Cristalino cuenta con concesión de aguas vencida para el desarrollo de la actividad.
- La Truchera El Cristalino presenta tres puntos de descarga de agua residual proveniente de la producción piscícola, los cuales una vez realizada la visita, se evidencia que los vertimientos presentan características organolépticas normales y no se tiene afectación de la calidad del agua de la fuente receptora.
- La Truchera El Cristalino, cuenta con pozo séptico en mampostería para el tratamiento de las aguas residuales domésticas.
- La Truchera El Cristalino no evidencia un protocolo adecuado para el manejo de los lodos provenientes del mantenimiento y lavado de los estanques productivos, ni del producto del eviscerado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo / Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:

F-GJ-78/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886.01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Decreto 1076 de 2015:

Que el Decreto 1076 de 2015 "**artículo 2.2.3.2.7.1. DISPOSICIONES COMUNES** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (...) m. Acuicultura y pesca;"

Que el Decreto 1076 de 2015 "**artículo 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. **Amonestación escrita.**
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 132-0073-2020 del 06 de marzo de 2020 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es*

menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACION** por el desarrollo de una actividad económica realizando vertimientos y captando el recurso hídrico sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental en el predio ubicado en el vereda El Roble del municipio de Guatapé, en punto de coordenadas -75° 8'26.10" W 06°14'18.4" Z: 1939 msnm, Folio de matrícula inmobiliaria 018-0127536, PK Predios 3212001000000500851, denominado "Truchera El Cristalino" medida que se impone al señor José Luis Jiménez Duque, identificado con cédula de ciudadanía 70.093.323, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-132-0249-2020 del 21 de febrero de 2020
- Informe Técnico de queja con radicado 132-0073-2020 del 06 de marzo de 2020

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, al señor **JOSÉ LUIS JIMÉNEZ DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía 70.093.323, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **JOSÉ LUIS JIMÉNEZ DUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía 70.093.323 para que proceda en el término de 30 días hábiles a realizar las siguientes acciones:

- Solicite y obtenga ante la Corporación concesión de aguas como requisito-fundamental para el desarrollo de la actividad, así como el permiso de vertimientos.
- Presente ante la corporación las evidencias del mantenimiento realizado al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.
- Presente ante la Corporación el protocolo de mantenimiento de los estanques, manejo de lodos, producto del eviscerado y la evidencia en la implementación del mismo.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Técnica de la Regional Aguas realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de constatar el cumplimiento a los requerimientos y las condiciones ambientales del lugar.

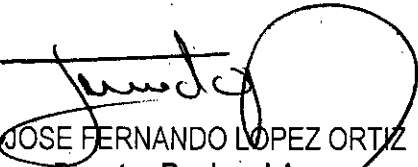
ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor **JOSÉ LUIS JIMÉNEZ DUQUE**.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental la creación de un expediente 03 con la finalidad de continuar con el control y seguimiento a la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE FERNANDO LOPEZ ORTIZ
Director Regional Aguas

Expediente:

Queja: SCQ-132-0249-2020

Asunto: Medida de Amonestación

Proyecto: Abogada / S. Polanía

Técnico: E. Álzate

Fecha: 09/03/2020

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05